

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, mayo dieciocho ( 18 ) de dos mil dieciséis ( 2016)

Redistribuido el presente asunto del Despacho del Magistrado **LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO**, se **AVOCA** su conocimiento y se procede a estudiar su admisibilidad.

**LUIS CARLOS QUINTERO POVEDA**, mediante apoderado judicial instauro demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, para que se declare la nulidad del acto administrativo No del 18 de noviembre de 2015 expedidos por el Gerente de la **ESE – HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ( META)** por medio del cual se negó el pago de prestaciones sociales a la demandante.

Solicita como pretensiones el pago de:

• Intereses a las cesantías	740.470
• Auxilio de Cesantías:	88.856
• Prima de Navidad:	640.792
• Prima de servicios	694.191
• Bonificaciones	655.200
• Recargo nocturno, dominicales y festivos	971.867
• Vacaciones	347.095
• Retefuente	655.200
• Aportes en salud y pensión	1.168.819

El artículo 157 del CPACA señala:

**Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

**En las acciones de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.**

**La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.**

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (negrillas fuera del texto).

Es de señalar que en el razonamiento de la cuantía de la demanda, comprende además:

• Bonificaciones	655.200
• Recargo nocturno, dominicales y festivos	971.867
• Retefuente	655.200
• Aportes en salud y pensión	1.168.819
• Cesantías:	16. 535.138
• Intereses de Cesantías:	10. 885.632
• Auxilio de Cesantías	740.470

Lo que no constituye prestaciones periódicas, de ahí que se tomen en cuenta para efectos de determinar la cuantía, solamente lo correspondiente;

• Vacaciones	8.267.569
• Prima de Navidad:	16. 535.138
• Prima de Vacaciones:	8.267.569

El numeral 2 del artículo 152 del CPACA, dispone que será competencia de los **TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS**, en primera instancia, de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que n provenga de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía exceda de **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Se debe indicar, que en el caso en concreto no se le dará aplicación al último inciso del artículo 157 ibidem., en virtud de que dicho aparte normativo consagra de materia exclusiva la forma en que ha de determinarse la cuantía cuando se reclame el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, por lo tanto en este caso se tomara la pretensión mayor que en este asunto sería la **PRIMA DE NAVIDAD** por valor de **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$16´535.138 )**.

Para que el Tribunal conozca en 1ª instancia de las demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, el artículo 152 – 2 del CPACA, dispone que la cuantía debe superar los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el salario mínimo legal vigente para el año 2015, era de **SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$644.350,00)**, suma que multiplica por cincuenta (50) arroja el valor de **TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$32´217.500,00)**; teniendo en cuenta el razonamiento de la cuantía de la demanda, la suma por concepto de prestaciones periódicas, es de **DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$16´535.138 )**, valor que no excede la cantidad requerida en la citada norma para que el Tribunal asuma el conocimiento, en 1ª instancia, de la demanda.

Partiendo de la norma en cita, en el sub judice es menester tener en cuenta el factor territorial de competencia, además de lo expuesto en relación con los

factores funcionales y de cuantía. Así, toda vez que los hechos alegados ocurrieron en **VILLAVICENCIO - META**, la demanda incoada debe ser conocida por los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO DEL SISTEMA ORAL**, en 1ª instancia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho :

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRESE** que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO: REMÍTASE** por **COMPETENCIA** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE VILLAVICENCIO** en oralidad, por intermedio de la Oficina Judicial.

**TERCERO:** Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TERESA HERRERA NADRADE**  
Magistrada